



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-015399

Lima, 27 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00382-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2608-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CALIZA CEMENTO INCA S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA CAJAMARQUILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO - CHOSICA,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CEMENTO
MATERIA : DECLARACIÓN DE ARCHIVO POR CADUCIDAD

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0870-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, la Resolución N° 008-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 08 de enero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 0870-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos resolvió, entre otros extremos, lo siguiente:

***“Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de CALIZA CEMENTO INCA S.A. por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.*

***Artículo 2°.-** Ordenar a CALIZA CEMENTO INCA S.A. el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma”*

2. El 10 de julio de 2018, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0870-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018.
3. A través de la Resolución N° 008-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 08 de enero de 2019², el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA resolvió el recurso de apelación presentado por el administrado y dispuso lo siguiente:

***“PRIMERO.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0870-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Caliza Cemento Inca S.A., respecto de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, al haberse vulnerado el debido procedimiento y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.”*

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20471744493.

² Folios del 372 al 384 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

4. Conforme a lo indicado en el Acápite anterior, en estricto cumplimiento de la Resolución N° 008-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, correspondería emitir un nuevo pronunciamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**), toda vez que, la declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral retrotrajo el PAS al momento en el que el vicio se produjo.
5. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que los procedimientos administrativos sancionadores (en lo sucesivo, **PAS**) deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado. Sin embargo, excepcionalmente, el plazo en mención podrá ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución emitida por la autoridad competente que justifique dicha ampliación³.
6. De la revisión de los actuados, se advierte que el presente PAS inició el 06 de diciembre de 2017, a través notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1916-2017-OEFA-DFSAI/SDI - emitida el 27 de noviembre de 2017, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado mediante la Resolución Directoral correspondiente⁴, sin exceder el plazo de caducidad.
7. No obstante, habida cuenta que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral antes referida ha sido declarada nula por el TFA, mediante la Resolución N° 008-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 08 de enero de 2019, los efectos jurídicos derivados de la referida Resolución Directoral (uno de estos, la no aplicación de la caducidad) han sido también eliminados con efecto retroactivo al momento en el que se produjo el vicio, lo que genera que opere la caducidad de manera automática, debiendo procederse a declarar el archivo del presente PAS.
8. En consecuencia, en aplicación de los numerales 2 y 3⁵ del Artículo 259° del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**. En consecuencia, no corresponde emitir un pronunciamiento respecto del extremo materia de análisis.

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo”.

⁴ Mediante la Resolución Directoral N° 0870-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, se resolvió el presente PAS.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

(...)

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS respecto al presente extremo materia de análisis, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG⁶.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **CALIZA CEMENTO INCAS.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

(...)

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02049691"



02049691